



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2021-00291-00
Accionante	Pedro Andrés Vásquez Maturana
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Escuela de Administración Pública – ESAP-
Asunto	Admite Tutela y decreta prueba
Auto Interlocutorio No.	1118

CONSIDERACIONES

El día 9 de diciembre de 2021 a la 3:07 p.m. a través del aplicativo Justicia XXI WEB – TYBA fue repartida a este despacho judicial la acción de tutela presentada por el señor Pedro Andrés Vásquez Maturana contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela de Administración Pública al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana y de petición; pues a su parecer lo excluyeron injustamente del concurso de méritos de los municipios de 5 y 6 categoría, dentro del cual aspira al cargo de “líder de programa”, empleo identificado con el número de OPEC 145343, porque según la accionada no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional pese a que aportó la documentación exigida en la oferta publicada en la plataforma SIMO.

En vista de lo anterior, y por reunir los requisitos se procederá a admitir la acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Escuela de Administración Pública - ESAP. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se solicitará al Director o Representante legal de las entidades accionadas que rindan un informe en relación a los hechos que la motivan, aporten las pruebas que consideren pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, para lo cual se les otorga el termino de 2 días.

Indíqueseles a las accionadas que podrán ejercer sus derechos de contradicción y defensa. En ese mismo sentido se les solicitará a que en el respectivo informe señalen el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses. Los informes solicitados deberán ser escaneados y enviados a la siguiente dirección de correo electrónico: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **El Celular para comunicación con el Juzgado es: 315 3586088.**

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso de todas las personas que participan en el concurso de méritos de los municipios de 5 y 6 categoría, dentro del cual el accionante aspira al cargo de “Líder de programa”, empleo identificado con el número de OPEC 145343 de la Alcaldía de Santa Lucía (Atlántico), se solicitará a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Escuela Pública de Administración Pública - ESAP que publiquen en sus páginas web el presente auto admisorio, así como el escrito de tutela, a más tardar al día siguiente de la notificación de este proveído; con el fin de que los posibles afectados en el término **de dos (2) días** siguientes a su publicación, si lo consideran pertinente, puedan intervenir en el trámite de la misma.



SC5780-1-9





Aunado a lo anterior, advierte el despacho que en el presente caso se solicitó una MEDIDA CAUTELAR, con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante, consistente en que se ordene a las accionadas que se abstengan a citar a pruebas escritas hasta tanto no se decida la presente acción. Funda su petición en el hecho de que la Comisión Nacional del Servicio Civil anunció que las pruebas escritas se aplicarían el 19 de diciembre, por lo que el realizarlas sin haber un fallo de fondo de la presente acción, generaría una vulneración a sus derechos fundamentales, dado que este concurso es por etapas, y si no pasa una, no puedo pasar a la siguiente.

Sobre la posibilidad de adoptar medidas provisionales tenemos que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la acción de tutela el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” pudiéndose ordenar dicha suspensión de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(I) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (II) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹. Así mismo sostiene la Corte que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”².

Previo a emitir un pronunciamiento frente a dicha medida, el despacho considera necesario disponer como prueba solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Escuela de Administración Pública – ESAP- informe detallado del cargo y número OPEC al que aspiró la accionante PEDRO ANDRÉS VÁSQUEZ MATURANA identificado con C.C. No. 1.047.408.718, requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiró, el procedimiento surtido dentro de la convocatoria de los Municipios de 5 y 6 categoría para el cargo de “líder de programa”, empleo identificado con el número de OPEC 145343, explicando los **motivos de la exclusión** de señor PEDRO ANDRÉS VÁSQUEZ MATURANA, de dicho concurso, para lo cual se les concederá el término de **UN (1) día**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor Pedro Andrés Vásquez Maturana contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela de Administración Pública - ESAP.

Segundo: **Previo a resolver la medida provisional** se dispone solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Escuela de Administración Pública – ESAP-

¹ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

² Auto 035 de 2007





informe detallado del cargo y número OPEC al que aspiró la accionante PEDRO ANDRÉS VÁSQUEZ MATORANA identificado con C.C. No. 1.047.408.718, requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiró, el procedimiento surtido dentro de la convocatoria de los Municipios de 5 y 6 categoría para el cargo de “líder de programa”, empleo identificado con el número de OPEC 145343, **explicando los motivos de la exclusión** de señor PEDRO ANDRÉS VÁSQUEZ MATORANA, de dicho concurso, para lo cual se les concederá el término de **UN (1) día**. Dicho informe debe ser remitidos al correo: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Tercero: **ORDÉNESE** a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Escuela de Administración Pública - ESAP, que publiquen en su página web el presente auto admisorio así como el escrito de tutela, a más tardar **al día siguiente de la notificación de este proveído**; con el fin de que las personas que participan en el concurso de méritos de los Municipios de 5 y 6 categoría, dentro del cual el accionante aspira al cargo de “Líder de programa”, empleo identificado con el número de OPEC 145343 de la Alcaldía de Santa Lucía (Atlántico), como posibles afectados, en el término de dos (2) días siguientes a su publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma.

Cuarto: **NOTIFÍQUESELE** personalmente a las entidades accionadas, a través de sus representantes legales o sus delegados, por el medio más expedito.

Quinto: **SOLICÍTESE** a las entidades accionadas que rindan un informe de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, en relación a los hechos que motivan la presente acción, aporten las pruebas pertinentes y remitan la documentación donde consten los antecedentes del asunto, para lo cual se les otorga el término de dos (2) días. Indíqueseles que podrán ejercer, sus derechos de contradicción y defensa y que deben señalar el nombre o empleo del funcionario que tiene a su cargo dar cumplimiento al fallo de tutela que este despacho profiera, en el evento que este sea adverso a sus intereses. Dicho informe debe ser remitidos al correo: **admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Sexto: **RECIBIDOS** los informes, o en todo caso vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con su trámite.

Séptimo: **APRÉMIESE** a las entidades accionadas, para que con carácter inmediato y sin perjuicio de lo que se decida con ocasión de la presente acción, I) revisen la situación del actor y conforme a la normatividad vigente, II) adopten sin demoras las medidas de protección a que hubiere lugar.

Octavo: Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

0



SC5780-1-9

